



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-822/2021

RECURRENTE: BEATRIZ ADRIANA RAMOS RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

COLABORARON: ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ Y JAVIER CUAHONTE CÁRDENAS

Ciudad de México, siete de julio de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **revocar** la resolución impugnada, toda vez que no se actualiza la irreparabilidad de la pretensión planteada por la recurrente en el juicio SX-JDC-1254/2021 resuelto por la Sala Xalapa.

I. ASPECTOS GENERALES

En el caso, se controvierte la sentencia emitida por la Sala Xalapa, mediante la cual desechó el juicio de la ciudadanía SX-JDC-1254/2021, promovido por la ahora recurrente a fin de controvertir el fallo dictado por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el juicio TEV-JDC-391/2021, que a su vez desechó por extemporánea la demanda presentada a fin de controvertir la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional³ en el expediente CJ/JIN/232/2021, que declaró

¹ En lo sucesivo, Sala Xalapa.

² En adelante, Tribunal local.

³ En lo sucesivo, PAN.

infundados e inoperantes los agravios tendientes a combatir las providencias del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político por las que designó las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, entre ellos, las correspondientes al municipio de Tlapacoyan, Veracruz, para el proceso electoral 2020-2021.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos de la recurrente, así como de las constancias del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de planilla. El diez de abril de dos mil veintiuno tuvo verificativo la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Veracruz, en la que se aprobó, entre otras, la planilla presentada por Ana Laura Escobar Hernández, en su calidad de precandidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tlapacoyan, de la citada entidad federativa.

2. Publicación de las providencias. El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno se publicaron las providencias del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por las cuales designó las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por ambos principios y de integrantes de los ayuntamientos que postuló dicho partido político para el proceso electoral local 2020-2021.

3. Impugnación. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la recurrente, ostentándose como aspirante a precandidata a la regiduría primera del ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de impugnar las providencias emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN.⁴

El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante resolución emitida en el expediente CJ/JIN/232/2021, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN declaró infundados e inoperantes los agravios de la recurrente.

⁴ Mediante resolución emitida en el expediente TEV-JDC-174/2021, el Tribunal local declaró improcedente el juicio por incumplir con el principio de definitividad y lo reencauzó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN para que conforme a sus estatutos determinara lo conducente.



4. Instancia local. Inconforme con lo anterior, el cinco de junio de dos mil veintiuno, la recurrente promovió un juicio de la ciudadanía, el cual fue radicado con la clave de expediente TEV-JDC-391/2021.

El quince de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal local desechó de plano el juicio ciudadano al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

5. Sentencia impugnada (SX-JDC-1254/2021). El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la recurrente promovió un juicio ciudadano federal para impugnar la sentencia local.

El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Sala Xalapa desechó de plano el juicio por la irreparabilidad del acto impugnado, dado que las candidaturas ya habían sido votadas por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio del año en curso.

6. Recurso de reconsideración. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la recurrente interpuso ante la Sala Xalapa el medio de impugnación que ahora se resuelve, a fin de controvertir la sentencia regional.

III. TRÁMITE

1. Turno. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la magistrada presidenta por ministerio de ley acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

2. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite el recurso y ordenó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

⁵ En lo sucesivo, Ley de medios.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. POSIBILIDAD PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a), 63, 64 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios, conforme se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causa y los preceptos que estima vulnerados.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



2. Oportunidad. La presentación de la demanda fue oportuna, porque la sentencia impugnada se notificó a la recurrente el veintiséis de junio de dos mil veintiuno⁷ y la demanda se presentó el siguiente día veintiocho ante la Sala Xalapa, esto es, dentro del plazo previsto para tal efecto.

3. Legitimación. El requisito se encuentra colmado, toda vez que el recurso es interpuesto por una ciudadana, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Xalapa, que determinó el desechamiento de su impugnación.

4. Interés. La recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, toda vez que la Sala Xalapa desechó la impugnación que presentó para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal local mediante la cual desechó por extemporánea la demanda presentada a fin de controvertir la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN que confirmó las providencias partidistas de designación de las candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito porque el recurso se interpone para impugnar la sentencia emitida por la Sala Xalapa, en un medio de impugnación de su competencia, la cual no admite ser controvertida por otro medio.

6. Requisito especial de procedencia. Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de medios, por regla general el recurso de reconsideración solo procede para revisar sentencias de fondo de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

Sin embargo, esta Sala Superior ha determinado que el recurso de reconsideración es procedente en casos en los que se identifiquen sentencias de las Salas Regionales en donde la temática implique un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, a fin de garantizar una

⁷ Como consta en la razón de notificación personal que obra a foja cuarenta y ocho del expediente principal.

tutela judicial efectiva y la coherencia del sistema jurídico en materia electoral.

Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

En el caso, la Sala Xalapa desechó la demanda por la supuesta irreparabilidad del acto impugnado, dado que las candidaturas municipales ya habían sido votadas por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio del año en curso.

Al respecto, esta Sala Superior ha definido el criterio en el sentido de que el hecho de que transcurra la jornada electoral en el proceso electoral no necesariamente hace irreparable la vulneración alegada cuando la pretensión final es obtener el registro a una candidatura por el principio de representación proporcional.

En efecto, en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC- 798/2021, SUP-REC-799/2021 y SUP-REC-800/2021,⁸ esta Sala Superior estimó cumplido el requisito especial de procedencia, al estimar que se debía definir un criterio en torno a la reparabilidad de las vulneraciones aducidas una vez transcurrida la jornada electoral, a fin de generar certeza jurídica no solo a las partes, sino a otros asuntos con similares características y asegurar la efectividad de los recursos judiciales.⁹

VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

La Sala Xalapa estimó que se actualizó la causa de improcedencia contenida del artículo 10, párrafo 1, inciso b de la Ley de medios, referente

⁸ Sesión pública de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, unanimidad de votos.

⁹ Este criterio se ha reiterado por esta Sala Superior, al resolver los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-801/2021, SUP-REC-807/2021 y SUP-REC-808/2021, sesión pública de treinta de junio de dos mil veintiuno, unanimidad de votos.



a la irreparabilidad del acto impugnado, a partir de las siguientes consideraciones:

- El juicio resultaba improcedente, porque el posible menoscabo a la esfera jurídica de la actora resultaba irreparable, atendiendo a que la determinación combatida formaba parte de una etapa concluida del proceso electoral.
- La Sala Xalapa se encontraba impedida para satisfacer la pretensión de la promovente, toda vez que las candidaturas ya habían sido votadas por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio.
- El acto reclamado se consumó de un modo irreparable, porque la demanda de la promovente fue presentada ante la Sala Regional el diecinueve de junio, esto es, una vez transcurrida la jornada electoral, aspecto que obstaculiza la emisión de un pronunciamiento de fondo.

VIII. PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

En esencia, la recurrente argumenta que la sentencia de la Sala Xalapa vulnera su derecho de acceso a la impartición de justicia, porque aun cuando ya se celebró la jornada electoral, no se ha hecho la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ni se ha entregado constancia alguna, aunado a que la toma de protesta será hasta el uno de enero de dos mil veintidós, por lo que existe posibilidad jurídica y material de concederle la protección a su derecho de integrar el cabildo.

A consideración de la recurrente, la Sala Xalapa debió remover el formulismo procesal de definitividad de los actos electorales, porque es posible realizar los cambios en la planilla respectiva, puesto que no se está cuestionando el derecho del partido político a tener o no acceso a la regiduría por representación proporcional, sino el proceso no democrático de selección de candidaturas del instituto político.

Aunado a lo anterior, afirma que no se reconoce su derecho a ser candidata por el simple hecho de ser mujer, de manera dolosa y sistemática, incumple la normativa interna.

Finalmente, solicita a esta Sala Superior que en plenitud de jurisdicción resuelva la controversia planteada desde la instancia partidista, por lo que reitera sus argumentos para considerar que el medio de impugnación ante el tribunal local no fue extemporáneo, así como para revocar la determinación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN y eventualmente obtener el registro como candidata a regidora del aludido ayuntamiento.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

La recurrente pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia controvertida para que se analice el fondo de la controversia planteada ante la Sala Xalapa y, eventualmente, sea registrada como candidata a regidora por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

2. Controversia a resolver

En virtud de lo anterior, la controversia a resolver consiste en determinar si la resolución impugnada se dictó conforme a lo establecido en el ordenamiento legal y constitucional vigente, así como si el actuar de la responsable fue apegado a derecho.

3. Metodología

Los agravios planteados por la parte recurrente dirigidos a controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa se analizarán de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



X. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que debe **revocarse** la sentencia impugnada, toda vez que no se actualiza la irreparabilidad de la pretensión planteada por la recurrente, tal y como lo estimó la Sala Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-1254/2021.

2. Consideraciones que sustentan la tesis

En el caso, la Sala Xalapa de manera indebida determinó la improcedencia del medio de impugnación, a partir de la irreparabilidad de la pretensión de la actora, al considerar que pretendía ser registrada como candidata a regidora por el principio de representación proporcional, con base en irregularidades del proceso interno de selección de candidaturas.

Resulta contrario a derecho que la Sala Xalapa determinara la improcedencia del juicio ciudadano, porque la vulneración reclamada no es irreparable por el mero transcurso de la jornada electoral el seis de junio, pues el acto controvertido tiene vinculación con el registro de la recurrente como candidata a una regiduría que es electa por el principio de representación proporcional.

La Constitución general y la Ley de medios prevén que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, entre otros supuestos, cuando se impugnen actos o resoluciones que han sido consumados de un modo irreparable.¹⁰

Asimismo, es criterio de este Tribunal Electoral que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas del proceso electoral en que se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo

¹⁰ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de medios.

de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda.¹¹

Tal criterio es claro cuando se trata de elecciones por el principio de mayoría relativa en los que se impugnan actos emitidos durante la etapa de preparación de la elección una vez que se llevó a cabo la jornada electoral.

Lo anterior, porque la ciudadanía debe tener plena certeza de quiénes son los candidatos que participan en las elecciones para que puedan emitir su sufragio, sin que sea posible retrotraer en el tiempo para efecto de hacer modificaciones en etapas previas.

No obstante, en el caso de las candidaturas por el principio de representación proporcional se debe de hacer una interpretación **extensiva** y más favorable a los justiciables, pues es factible modificar las listas de candidaturas aún y cuando ya se hubiese llevado a cabo la jornada electoral y hasta antes de la toma de posesión de los cargos respectivos.

Al efecto, hay que tomar en cuenta que este principio toma como base para la asignación el porcentaje de votos obtenido por cada partido político con la finalidad de proteger la expresión electoral de las minorías y garantizar su participación en los órganos colegiados de elección popular, según su representatividad, sin que el voto de la ciudadanía sea dirigido directamente a determinado candidato, sino que este tipo de sufragio se contabiliza para cada una de las fuerzas electorales en la contienda.

En este orden de ideas, se debe garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso a todos los justiciables, para lo cual hay que eliminar todos los obstáculos formales que impidan la emisión de una sentencia, siempre y cuando no se afecten otros derechos.

Como se puede advertir, la circunstancia atinente a la celebración de la jornada electoral de seis de junio, en modo alguno hace irreparable la

¹¹ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99, de rubro "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)". CONSULTABLE EN JUSTICIA ELECTORAL."



vulneración reclamada ante la Sala Xalapa, si se atiende al hecho que la pretensión final de la recurrente es que sea registrada como candidata a regidora, cargo al que en términos de los artículos 69, párrafo segundo de la Constitución Política de Veracruz y 16, párrafo tercero del Código Electoral de la misma entidad federativa, solo se puede acceder por el principio de representación proporcional.

Al efecto, debe tenerse en cuenta el artículo 238, fracción II del Código Electoral de Veracruz dispone los lineamientos para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el caso de los ayuntamientos constituidos por más de tres ediles (como lo es Tlapacoyan).

En particular, indica que se asignará la totalidad de las regidurías conforme al siguiente procedimiento: a) Se determinará la votación efectiva en la elección municipal correspondiente; b) Se determinará el cociente natural, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir; y c) Se asignarán a cada partido, empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y continuando en orden decreciente, tantas regidurías como número de veces esté contenido el cociente natural en su votación.

Asimismo, el artículo 240 del Código local establece que los Consejos Municipales del Instituto Electoral Veracruzano, después de los procedimientos respectivos, declararán, en su caso, la validez de la elección y expedirán las constancias de mayoría y asignación, entregándolas a los candidatos que correspondan.

Así, de conformidad con lo previsto por el artículo 232 del Código local, el cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los Consejos Municipales del Instituto Electoral Veracruzano determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un municipio.

De esta forma, el cómputo municipal y la consecuente asignación de regidurías evidentemente son actos que suceden con posterioridad a la celebración de la jornada electoral.

De ahí que, contrario a lo determinado por la Sala Xalapa, el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral y el proceso comicial local esté en etapa de resultados y validez, no hace inviable la pretensión de la recurrente, puesto que, como ha quedado precisado, para la asignación de regidurías se debe concluir con el cómputo municipal.

Por lo anterior, la celebración de la jornada electiva no hace irreparable la supuesta vulneración del derecho político-electoral de la recurrente, sino que se debe atender a que los ediles tomarán posesión del cargo el día uno de enero inmediato a su elección, según lo establece el artículo 70 de la Constitución de Veracruz, es decir, hasta el año dos mil veintidós.

Bajo esa lógica, es claro que no se actualiza la irreparabilidad aducida por la Sala Xalapa, puesto que, en caso de asistirle la razón a la recurrente, eventualmente podría alcanzar su pretensión de ser registrada como candidata, con todos los efectos y consecuencias que ello conlleva.

Finalmente, esta Sala Superior considera que es improcedente la petición de resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada desde la instancia partidista.

La finalidad perseguida por el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de medios, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que se repare la infracción cometida de manera total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable.

No obstante, solo se justifica la sustitución de la responsable cuando exista el apremio que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, lo que no acontece en el caso, en tanto que, como ha quedado precisado, los ayuntamientos tomarán posesión hasta el uno de enero de dos mil veintidós, por lo que existe tiempo suficiente para resolver la litis planteada, si fuera el caso, desde la instancia partidista.

En consecuencia, lo que procede es el envío a la Sala Xalapa para que dicte la resolución que en derecho proceda.



3. Conclusión

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia decretada por la Sala Xalapa, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para efecto de que, en caso de reunir todos los requisitos de procedibilidad, dicte una nueva determinación en la que analice el fondo del asunto.

Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los recursos SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021, SUP-REC-801/2021, SUP-REC-807/2021 y SUP-REC-808/2021.

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para el efecto precisado en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO¹² QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-822/2021¹³

Formulo el presente voto razonado porque coincido con la decisión del Pleno de esta Sala Superior respecto a la reparabilidad de las violaciones alegadas en los asuntos en los que se controvierten actos relacionados con el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, como es el caso del presente recurso; sin embargo, a mi consideración debe realizarse un análisis de las particularidades del caso en concreto.

Contexto del asunto

El presente medio de impugnación se relaciona con el registro de una candidatura por el principio de representación proporcional, en el que se controvierte la determinación de la responsable, que decretó la improcedencia del medio de impugnación por irreparabilidad al haberse celebrado la jornada electoral.

La decisión aprobada por el Pleno de esta Sala Superior se dirige a evidenciar que el hecho de que la jornada electoral haya transcurrido no hace irreparable la pretensión de la parte recurrente, sino que se debe atender a que los ediles tomarán posesión del cargo en fechas posteriores.

¹² Con fundamento en el artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del reglamento interno de este Tribunal Electoral.

¹³ En la elaboración del presente voto colaboró Jorge Raymundo Gallardo.



Esto es, la instalación de los órganos en los Ayuntamientos no se ha realizado, por lo que los actos no han quedado consumados para declarar que son jurídica y materialmente irreparables.

En ese sentido, la sentencia aprobada determina que las presuntas violaciones alegadas por la parte recurrente sí pueden ser reparables, hasta en tanto no se haya tomado posesión de dichos cargos.

Consideraciones del voto razonado

Si bien, coincido con el sentido de revocar la resolución reclamada, ello lo hago, a partir de realizar una distinción en aquellos asuntos en los cuales las y los promoventes tuvieran posibilidad real de reparabilidad del derecho vulnerado con base en el análisis de las particularidades del caso en concreto.

Esto es, en el expediente deben existir elementos suficientes que lleven a considerar que la pretensión de las y los promoventes es reparable pese a que se hubiese celebrado la jornada electiva, porque cada caso tiene notas distintivas, lo que solo en algunos podría dar lugar a una posibilidad real que lleve a la eventual reparación del daño del que se dice afectada la parte actora.

A mi juicio, el simple hecho de que se trate de controversias relacionadas con el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, por sí solas no produce la reparabilidad del daño que se alegue, sino es la posibilidad evidente de que la pretensión perseguida por quienes acuden a los órganos jurisdiccionales pueda ser alcanzada, lo que lleva a decretar su reparación; lo cual solo es posible identificar, a partir de un análisis del caso en concreto y de todos los elementos que obren en el expediente.

Es menester mencionar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sostenido que los Estados, tienen el imperativo de proporcionar un recurso judicial efectivo.

Dicha obligación del Estado no se reduce a la existencia de los tribunales o procedimientos formales o a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso¹⁴.

Asimismo, ha orientado que ese derecho se refiere a la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente, capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho reclamado y, en caso de ser así, el recurso debe ser útil para restituir a las personas interesadas en el goce de su derecho y repararlo¹⁵.

En el presente recurso se tiene que ponderar entre el principio de la definitividad de cada etapa del proceso electoral y el derecho humano de acceso a la justicia.

De esta manera, considero que el respeto al derecho de tutela judicial efectiva con relación al principio de definitividad y la reparabilidad, debe visualizarse desde la contextualización de cada asunto en particular, con la finalidad de que exista una posibilidad de alcanzar la pretensión alegada.

Por tanto, es mi convicción reflexionar sobre la valoración de reparabilidad con las particularidades de cada caso en aquellos asuntos en los que se controvierte el registro de candidaturas por el

¹⁴ Cfr. Sentencia del caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, párrafo 78.

¹⁵ *Ibid*, párrafo 100.



principio de representación proporcional una vez pasada la jornada electiva.

Con base en las razones expuestas, formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.